



22 NOV. 2016



28 Folios

Cartagena de Indias D.T. y C. 21 de noviembre de 2016.

Señores  
Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Cartagena

QAD:  
Ref. Recurso de Reposición.061 de 2013.

Muy respetuosamente, en mi condición de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 8 de noviembre de 2016, mediante la cual me declaró en desacato dentro de la acción que nos atañe.

Para sustentar brevemente el recurso y así exponer ante usted, y ante su superior si fuese necesarios, todas las razones jurisprudenciales y doctrinales aplicables al asunto de marras, me permito exponer las siguientes razones del orden fáctico y legal, referidas todas a la irregularidad de la providencia objeto del recurso:

1.- Violación directa de la ley. Reza el artículo 88 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

El señor juez dentro de la acción de marras **desconoce la presunción de legalidad de la resolución 4854 del 24 de junio de 2016**, mediante la cual se decretó el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones No. 212 del 10 de octubre de 2008, No. 0986 del 29 de Mayo de 2009, expedidos por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, así como la resolución No. 1855 de 12 de septiembre de 2009 expedida por la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena como segunda instancia, todos surtidos dentro del proceso administrativo sancionatorio urbanístico adelantado en contra del



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

Señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN, respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de la Ciudad de Cartagena, conforme fue explicado en la parte motiva de esta resolución, tal y como se ordenó en su parte resolutoria, imposibilitando su ejecución.

Por tanto, el auto objeto del recurso de marras, viola el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, pues la **resolución 4854 del 24 de junio de 2016** ostenta plena validez y goza de presunción de legalidad.

2.- Violación directa del artículo 84 de la Constitución Política, por establecer un nuevo procedimiento para la aplicación de fallos judiciales. La Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, expresó en la resolución 4854 del 24 de junio de 2016 estar **“en la obligación Constitucional de observar el signado fallo de Tutela del 01 de octubre de 2014, el que conjugado con el contenido de la resolución No. 0083 del 16 de agosto del año 2013 de reconocimiento expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena, configuran las exigencias del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2º, puesto que han desaparecido claramente las circunstancias de hecho que dieron lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas; esta administración comprende adicionalmente que la ejecución de la sanción urbanística acarrearía la violación de verdaderos derechos fundamentales, entre ellos los citados por el fallo de Tutela como los son el debido proceso, la vivienda digna y la igualdad”**. No obstante lo anterior el señor Juez hizo uso de una figura jurídica que denominó – alcances del fallo – y en ese sentido, oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena para que explicase los alcances del fallo del día 01 de octubre de 2014 dentro de la acción de Tutela identificada con radicado 130014003001-2014-00722-00, en la que se ordenó **suspender de manera definitiva** la orden de demolición de marras; figura que no tiene asidero legal, es decir, no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano.

No puede compartirse la idea de que una sentencia de tutela más que ejecutoriada, se le solicite al juez fallador explique sus alcances dos años después, habiéndose con base en la misma expedido una resolución que finalizó un trámite administrativo sancionatorio, pues en gracia de discusión, la misma administración cumple el fallo, pero al tiempo decreta la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que aún este despacho pretende aplicar.

Me permitiré exponer las razones jurisprudenciales y doctrinales que adicionan éste memorial, sin perjuicio de los que resumidamente le he expresado, a la espera de que corrija la equivocación, o bien, conceda la alzada.

Anexo copia de la 4854 del 24 de junio de 2016, del memorial con que fuese radicada en su despacho y del fallo de tutela pluricitado.

Con toda atención,



**JAVIER ENRIQUE JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - 2016**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016****EL ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los arts. 82 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1437 de 2011, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, el art. 4o del Acuerdo 024 de 2004 y los decretos Distritales 0581 de 2004, 0184 de 2004 y 0550 de 2016.

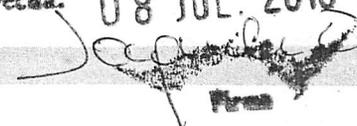
**CONSIDERANDO**

Que el artículo 82 de la Constitución Nacional determina que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre el interés particular.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 señala que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, ordenando que la Policía Nacional cumpla con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante; facultades que adicionalmente se hayan complementadas por la Ley 1551 de 2012 o Nuevo Régimen Municipal.

**Que de conformidad con la Ley 9a de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena), entre otras normas "se entiende por espacio público el conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes"**

Que desde el punto de vista de su clasificación como derecho de rango Constitucional, el espacio público es un derecho colectivo, de tercera generación, de especial, necesaria y obligatoria protección prioritaria dirigida a su efectivo goce y disfrute.

**AUTENTICADO****Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena****Fecha: 08 JUL 2016****N/A****...**

**RESOLUCIÓN No. 4854 - 2016**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

Que de conformidad con los principios orientadores del Acuerdo 024 de 2004, las actuaciones de las autoridades de policía deberán inspirarse en el respeto de la Constitución y la ley, el respeto de la dignidad humana, la protección de la vida, honra y bienes de las personas, el respeto del medio ambiente, el espacio público, el patrimonio cultural, la prevalencia del interés general y la participación ciudadana.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002, sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, expresó: **"El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad. En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos. Todos estos elementos que identifican la naturaleza y función del espacio público**

**AUTENTIFICADO**

Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Fecha: 08 JUL 2016

*Saqueado*  
Firma

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790

24 JUN 2016

dentro de una comunidad democrática fueron expresamente reconocidos por el constituyente al justificar la inclusión en la nueva Carta Política de una disposición, inexistente en la Constitución de 1886, que reconociera el sentido y alcance de un escenario a disposición de todos y comprometiera tanto a las autoridades como a los mismos particulares en el propósito común de preservarlo y mejorarlo. Así, en la ponencia presentada para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente los miembros de la Comisión encargada de estudiar el tema señalaron: "La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prevalencia sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, de impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se dañe.

"El concepto de espacio público... hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior."

Que resulta menester recordar que las sentencias tipo C constituyen precedente judicial vinculante obligatorio para los funcionarios

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

administrativos, a quienes les está vedado apartarse de lo ordenado por la Corte Constitucional en tales providencias.

Que la Corte constitucional ha advertido, en consecuencia, la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial de los peatones. Así las cosas, la función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención. Así se expresó en sentencia T-203 de 1993.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-740 de 1999 resalta que "precisamente por estar al alcance y al servicio de todos, la integridad del espacio público corre inminente riesgo de deterioro si no se cuenta con una regulación estricta que establezca pautas de comportamiento sensatas y controles efectivos frente a los desmanes de que pueda ser objeto".

Que el Alcalde Mayor de Distrito de Cartagena, amén del principio de legalidad, es completamente competente para aplicar administrativamente el cúmulo de disposiciones de tipo legal que logren recomponer la anómala situación, para establecer mediante acto administrativo, disposiciones, medidas y sanciones que no solo desincentiven la ocupación indebida del espacio público, sino que permita recuperar el que se encuentra invadido.

Debe recordarse que acorde con lo establecido por el art. 6° de nuestra Carta Política, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

24 JUN 2016

Que acorde con lo dispuesto por el Art. 3º de la ley 489 de 1998, **La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.**

Que acorde con el Art. 4º Ibídem, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

Que los Alcaldes Locales de la Ciudad de Cartagena son competentes para desarrollar los procesos administrativos sancionatorios urbanísticos especialmente por aplicación de los decretos Distritales 0581 de 2004, 0184 de 2004 y 0550 de 2016; de manera particular el decreto 0550 de 2016 estatuye la facultad sancionatoria por infracción urbanística en única instancia.

Que la Alcaldía de la Localidad Histórica expidió el acto administrativo sancionatorio por infracción urbanística No. 212 del 10 de octubre de 2008 el cual fue objeto de recurso de reposición, motivo por el cual se expidió la resolución No. 0986 del 29 de mayo de 2009 confirmándose la primera.

Que la sanción urbanística impuesta en la actuación surtida en primera instancia ante la Alcaldía de la Localidad Histórica del Caribe Norte, consistió en imposición de una multa equivalente a la suma de Veinticinco Millones Novecientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Nueve Pesos (\$25.988.809.00), y se ordenó la demolición de un segundo piso consistente en una placa con medidas de 3.30 metros por 3.20 metros, para un área total de 10.56 metros cuadrados y los muros construidos sobre la misma con medidas de 6.00 metros por 2.50 metros de altura y la construcción de un tercer piso con medidas de 17.30 metros por 5.90 metros, para un área

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

total del tercer piso de 102.07 metros cuadrados, en el inmueble de propiedad MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790; inmueble que se ubica en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de Cartagena.

Que la segunda instancia fue surtida ante la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena, la que expidió la resolución No. 1855 de 12 de Septiembre de 2009, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución No. 212 del 10 de octubre de 2008.

Que en el expediente contentivo de la actuación urbanística se puede evidenciar que la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte comisionó a la Inspección de Policía de la Comuna Uno con el objeto de ejecutar la orden de demolición ordenada en los precitados actos administrativos.

Que por virtud de ello se llevaron a cabo las diligencias del 15 de febrero de 2011, 23 de marzo de 2011, del 20 de agosto de 2012 y del 15 de mayo de 2013, como muestra irrefutable del interés de la administración en procurar la realización de las órdenes administrativas en comento.

Que cada una de las diligencias fue suspendida por motivos ajenos a la administración que hicieron imposible la materialización de la orden de demolición.

Que esta administración encuentra a su turno nuevas circunstancias jurídicas y fácticas que deben ser analizadas con el objeto de seguir adelante con la ejecución de la orden administrativa o por el contrario revocar su cumplimiento en aras de evitar el acaecimiento del fenómeno de responsabilidad estatal.

Que aportados al expediente existen escritos en el que se cita la existencia de la resolución 0083 del 16 de agosto de 2013 mediante el cual se revocó

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016



**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

Urbano No. 1 de la Ciudad de Cartagena procede a reconocer las obras desarrolladas en el inmueble objeto de la actuación administrativa de marras.

Que el apoderado del infractor urbanístico radicó bajo el Código del SIGOV EXT-AMC-16-0038420 una nueva petición con el objeto de que la administración de la Localidad Histórica y del Caribe Norte se pronuncie de fondo sobre tal particular.

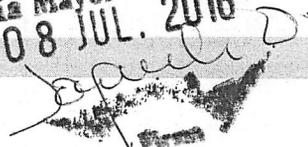
Que los argumentos de tal solicitud se resumen así:

"1. El señor **MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y SU ESPOSA, ROSA E. GARRIDO VERGARA**, son propietarios de un inmueble (casa de habitación de dos niveles y/o pisos), que se ubica en el Barrio Manga, con Cra. 17 No. 26-20, de la ciudad de Cartagena, dicho inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 060-32888 y Referencia Catastral No. 01-01-0159-0058-000. Estos señores lo compraron ya construido.

2. El inmueble del que hacemos referencia en el numeral anterior y que a través de este medio buscamos se ordene un acto administrativo que deje sin efectos, la desbordante y peligrosa decisión de desconocer actos administrativos existentes, como son las licencias de construcción que reconocen lo construido y que se ha evitado sea demolido, lo construyó el propietario anterior a la parte que demanda hoy el acto administrativo referenciado, a través de licencia de construcción contenida en la resolución 0235 del año 1998 que emitió la curaduría urbana No.2 del Distrito de Cartagena, el cual contemplaba en su aprobación una casa de dos niveles y eso fue lo que se construyó para la época.

3. Transcurridos más de siete (7) años de haberse expedido esta resolución de aprobación de la construcción y haberse construido lo allí dicho, el inmueble es comprado por la parte que hoy demanda el acto, es decir por el señor **MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y SU ESPOSA**. Los señores antes mencionados apoyados en normas

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016



**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

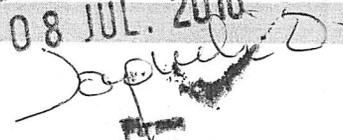
urbanísticas, y en especial, el Acuerdo No.033 de 2007, que modificó excepcionalmente el Decreto Distrital 0977 del 2001- Plan de Ordenamiento Territorial y otras disposiciones, construyeron UN **ALTILLO**, el cual su definición se extrae del Decreto 0977 del 2001 artículo 229, y que se ajusta a todas las especificaciones legales para su construcción. Transcribo su contenido "ALTILLO: Se permitirá salvo norma expresa en lo contrario, la construcción de un piso adicional, siempre y cuando cumpla con los índices de construcción y las siguientes condiciones: sus fachadas principal y posterior, deberán estar retiradas dos punto cincuenta (2.50) metros respecto de las fachadas lateral y posterior de la edificación. Sus fachadas laterales deberán cumplir la norma sobre aislamiento lateral. El piso adicional podrá tratarse como un segundo nivel del último o como una vivienda u oficina independiente." La secretaria de planeación distrital en pronunciamiento hecho a través de resolución No. 4580 del 25 de junio del 2013 le dio la razón al aquí demandante (se adjuntará al material probatorio de esta).

4. El día diez (10) de octubre del año 2005 la señora NETTY ORDOSGOYTA, presento queja, mediante carta dirigida a la localidad histórica y del caribe y solicitó se impusiera una sanción por considerar que el señor Licero Gualdrón había violado normas urbanísticas al construir el altillo y demás construcción (un muro para su seguridad por la parte de atrás ya que hay un patio y por allí puede entrar algún intruso a su vivienda).

5. Desde ese momento, valga decir, desde el año 2005 la señora Netty se ha propuesto a toda costa conseguir la demolición de la construcción por parte de las autoridades administrativas, realizando innumerables requerimientos a las autoridades distritales y locales.

6. El diez (10) de octubre del 2008, en una decisión insólita, tal vez para evacuar los apetitos de la quejosa injustificada, el señor alcalde menor de la localidad uno histórica y del caribe norte del momento, señor JOSE RICAURTE, expidió la resolución No. 212 y en la que entre otras, concedió un plazo de sesenta (60) días para la tramitación de

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016



**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

la renovación de la licencia de construcción del inmueble ya referenciado, de lo contrario, se procedía a su demolición.

7. A partir de la fecha de expedición de la resolución 212 del 10 de octubre del 2008, el señor Licero Gualdron inició las gestiones para resolver el asunto. Fue tanta la persecución y negativa de las autoridades competentes, en este caso la curaduría Distrital número uno a quien le correspondió dicho trámite. Finalmente y después de cuatro años, esta curaduría expidió resolución No. 0293 de fecha 27 de septiembre del 2012, negando la posibilidad de legalizar la construcción del Atillo, esta curaduría, se opuso a legalizar hasta nueva orden, aduciendo siempre la falta de algún requisito y que la norma no le permitía, es decir para este caso el acuerdo No. 033 del 2007.

8. La resolución 0293 que emite la curaduría Distrital No. 1 de Cartagena y que le niega la posibilidad a los demandantes de resolver el asunto, es **apelada** por el actor, y la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, que es quien conoce en segunda instancia del asunto, **REVOCA LA DECISION DE LA CURADURIA A TRAVES DE RESOLUCION No. 4580 del 25 de junio del 2013, abriendo paso al reconocimiento y legalización de lo construido en dicho inmueble.**

9. Con la decisión de planeación distrital, y a través de derecho de petición, la **CURADURÍA URBANA DISTRITAL NÚMERO UNO DE CARTAGENA**, finalmente reconoce su legalización y da aprobación a sus documentos que así lo soporta **EN RESOLUCIÓN No. 0083 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2013." (SIC).**

Que de lo manifestado por el solicitante y con los documentos probatorios que la soportan, se destaca la resolución No. 0083 del 16 de agosto del año 2013 de reconocimiento expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena, mediante el cual se legitima la construcción objeto del proceso sancionatorio urbanístico de marras.

Que adicionalmente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena profirió fallo del día 01 de octubre de 2014 dentro de la acción de tutela

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016



**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

identificada con radicado 130014003001-2014-00722-00, en la que se ordenó **suspender de manera definitiva** la orden de demolición de mallas, convirtiéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento para la administración.

Que tanto la resolución de reconocimiento No. 0083 del 16 de agosto del año 2013 de reconocimiento expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena y el fallo de Tutela debidamente ejecutoriado del día 01 de octubre de 2014 dentro de la acción de Tutela identificada con radicado 130014003001-2014-00722-00, se constituyen en elementos suficientes y legítimos para que la administración proceda a pronunciarse de fondo en torno a la solicitud del peticionario apoderado del infractor en torno a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo sancionador.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estatuye en su artículo 91 lo siguiente:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Que esta Administración observa que el reconocimiento otorgado por Curaduría Urbana impide la realización de la diligencia de verificación, pues es el mecanismo otorgado por la ley para legitimar tal circunstancia,

**ATTESTADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016

**RESOLUCIÓN No. 4854 - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

**24 JUN 2016**

tal y como ha sido dispuesto por la Ley 1469 de 2010 y el decreto 1077 de 2015.

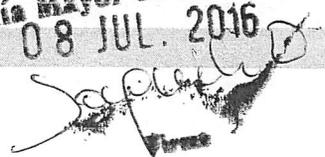
Que adicionalmente existe un fallo de acción de tutela del que incumbe deber de cumplimiento para esta administración, pues un funcionario público no puede sustraerse de su acatamiento, so pena de incurrir en mayores irregularidades del orden legal.

Que la Corte Constitucional al respecto reiteró en sentencia C-367 de 2014 lo siguiente:

*"Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.*

*El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las*

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016



**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

24 JUN 2016

garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la providencia

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL. 2016

*Sacardi*

RESOLUCIÓN No. 4854 - - -

Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790

24 JUN 2016

del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo"

Que la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte está en el deber Constitucional de preservar los derechos fundamentales que el Juez de Tutela considerase en el signado fallo del 01 de octubre de 2014, y aún más de aquellos a que alude la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del mismo año, que adicionalmente constituye precedente judicial vinculante obligatorio para todo funcionario administrativo.

Que el apartamiento de tal precedente judicial vinculante por parte del funcionario administrativo puede llegar a configurar el delito de prevaricato acorde con la Doctrina de la Corte Constitucional.

Que hechas estas aclaraciones fácticas y jurídicas, la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte está en la obligación Constitucional de observar el signado fallo de Tutela del 01 de octubre de 2014, el que conjugado con el contenido de la resolución No. 0083 del 16 de agosto del año 2013 de reconocimiento expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena, configuran las exigencias del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2º, puesto que han desaparecido claramente las circunstancias de hecho que dieron lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas; esta administración comprende adicionalmente que la ejecución de la sanción urbanística acarrearía la violación de verdaderos derechos fundamentales, entre ellos los citados por el fallo de Tutela como los son el debido proceso, la vivienda digna y la igualdad.

Que conforme lo expuesto emerge el deber Constitucional que reza el artículo 2º de la norma superior conforme al cual "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016

*Japuel D.*  
Firma

**RESOLUCIÓN No. 4854 - - -**

**Por medio del cual se revoca las resoluciones sancionatorias por infracción urbanística referidas a la actuación administrativa surtida respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de propiedad de MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN identificado con C.C. 73.578.790**

24 JUN 2016

Que en mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades legales, el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte:

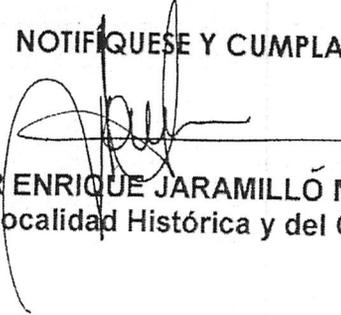
**RESUELVE**

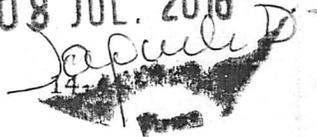
**PRIMERO: RECONOCER** el acaecimiento del fenómeno de **Pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios respecto de: RESOLUCIÓN No. 212 del 10 de octubre de 2008, RESOLUCIÓN No. 0986 del 29 de Mayo de 2009**, expedidos por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, así como la resolución No. 1855 de 12 de septiembre de 2009 expedida por la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena como segunda instancia, todos surtidos dentro del proceso administrativo sancionatorio urbanístico adelantado en contra del Señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRÓN, respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga, carrera 17 No. 26-20 de la Ciudad de Cartagena, conforme fue explicado en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dado en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C a los \_\_\_\_\_ días del mes de junio del año 2016. 24 JUN 2016

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

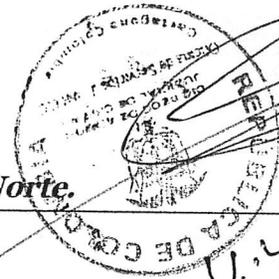
  
**JAVIER ENRIQUE JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Alcalde Localidad Histórica y del Caribe Norte

**AUTENTICADO**  
Fiel Copia de su Original  
Archivo General del Distrito  
Alcaldía Mayor de Cartagena  
Fecha: 08 JUL 2016  




**Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.**

**Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Radicación No.:** 13001-23-31-000-2013-00061-00.  
**Demandante:** NETTY ORDOSGOYTIA DE SEBAS  
**Demandado:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE.



Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de junio de 2016.  
 Oficio ALHCN-JUR-2016-

El suscrito **JAVIER ENRIQUE JARAMILLO MARTINEZ**, identificado con cedula No. 73.581.132 de Cartagena, en mi calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, según Decreto de Nombramiento No. 0329 del 26 de febrero de 2016, dentro del proceso de Acción de Cumplimiento de la referencia, me pronunciare de la siguiente forma;

### CONSIDERACIONES

Que el JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el día 18 de mayo de 2016, resolvió; *requerir al Doctor JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ para que en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE y dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 20 de marzo de 2013.*

Que la Curaduría Urbana No. 1 resolvió mediante resolución No. 0083 del 16 de agosto de 2013, declarar la existencia de un tercer piso, construido sin licencia previa, en el inmueble ubicado en carrera 17 No. 26-20 del Barrio Manga, propiedad del señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA GARRIDO VERGARA. Que esta dependencia, acogerá la resolución, teniendo en cuenta artículo 83 de nuestra Constitución Política; (...) *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el 01 de octubre del 2014, en el curso de Acción de Tutela impetrada por el señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA GARRIDO VERGARA, Radicado 130014003001-2014-00722-00, consideró; (...) *que resulta procedente amparar el derecho de los accionantes en cuanto a la suspensión definitiva de la demolición ordenada por la parte accionada, ya que existen elementos probatorios en el plenario que dan cuenta que la parte accionante gestiona ante la administración los requerimientos ordenados para evitar la demolición de la obra y para exonerarse de cumplir con la sanción pecuniaria impuesta, es así como en el expediente fueron allegadas las correspondientes resoluciones que constituyen prueba de lo manifestado por la parte accionante (...).* En este mismo sentido profirió sentencia resolviendo; (...) *AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y derecho a la igualdad de los señores MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA GARRIDO VERGARA. EN consecuencia, SUSPENDASE en forma definitiva la demolición que venga programada en la propiedad de los accionantes, ubicada en el barrio Manga en la carrera 17 No. 26 – 20, ordenada por la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE (...).*

Así mismo, el suscrito, en mi calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, siguiendo los lineamientos de la Sentencia proferida por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en uso de mis facultades legales, mediante Resolución No. 4854 del 24 de junio de 2016, resolvió; (...) *RECONOCER el acaecimiento del fenómeno de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios respecto de: RESOLUCIÓN No. 212 del 10 de octubre de 2008, RESOLUCIÓN No. 0986 del 29 de mayo de 2009, expedidos por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, así como la Resolución No. 1855 de 12 de septiembre de 2009 expedida por la dirección administrativa de control urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena como segunda instancia, todos surtidos dentro del proceso administrativo sancionatorio urbanístico adelantado en contra del señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON, respecto del inmueble ubicado en el barrio Manga en la carrera 17 No. 26 – 20 de la ciudad de Cartagena, conforme fue explicado en la parte motiva de esta resolución.*

### **Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.**

Es que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla en su artículo 91, lo siguiente; *Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

Ahora bien, la validez de todo acto administrativo depende de los motivos por los cuales se expiden sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. En otras palabras, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate. Se trata de un requisito material, por cuanto depende de la comunicación de lo que se aduzca en la parte motiva del mismo con la realidad jurídica del caso y, por ende, en la parte resolutive. Que se debe actuar tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso lo determine a tomar una decisión y que las mismas, en la ejecución del acto, no se disipen sus fundamentos.

En conclusión, la resolución de reconocimiento No. 0083 del 16 de agosto de 2013 expedida por Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena y el fallo de Tutela debidamente ejecutoriado, emitido por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el 01 de octubre del 2014, se constituyen en elementos suficientes y legítimos para que esta Administración declarase la pérdida de ejecutoriedad del Acto Administrativo Sancionador.

En este sentido, en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, en uso de mis facultades reglamentarias, elevo la siguiente;

### **SOLICITUD**

**Primera:** ACEPTAR la pérdida de ejecutoriedad del acto Administrativo Sancionatorio, respecto de la RESOLUCIÓN No. 212 del 10 de octubre de 2008, RESOLUCIÓN No. 0986 del 29 de mayo de 2009, expedidos por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, así como la Resolución No. 1855 de 12 de septiembre de 2009 expedida por la dirección administrativa de control urbano de la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena como segunda instancia, todos surtidos dentro del proceso administrativo sancionatorio urbanístico adelantado en contra del señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este escrito.

**Segunda:** Como consecuencia, DECLARAR finalizado el presente proceso de Acción de Cumplimiento, por el notable cumplimiento de esta dependencia a la orden de tutela emitida por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Radicado 130014003001-2014-00722-00.

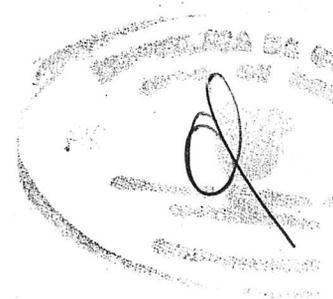
### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

- Copia de fallo emitido por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el 01 de octubre del 2014, en el curso de Acción de Tutela impetrada por el señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA GARRIDO VERGARA.
- Resolución No. 4854 del 24 de junio de 2016, REVOCATORIA DIRECTA emitida por esta dependencia.



**JAVIER ENRIQUE JARAMILLO MARTINEZ**  
Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena, Primero (1) de octubre del año dos mil catorce (2014).

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA E GARRIDO VERGARA

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE LA LOCALIDAD UNO HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE

RADICACION: 130014003001-2014-00722-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los señores MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA GARRIDO VERGARA contra la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE - LOCALIDAD UNO, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, petición, vivienda digna e igualdad.

1. ANTECEDENTES:

1.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Señala la parte actora que son propietarios de un inmueble ubicado en el barrio Manga con Cra 17 No 26-20 de la ciudad de Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-32888 referencia catastral No 01-01-0159-0058-000.

Manifiesta que a través de la presente acción de tutela se busca evitar su demolición construida por su anterior propietario, por orden emanada de la Alcaldía Menor de la Localidad Comunera Uno de este Distrito, avalado por la resolución 0235 del 1998; licencia de construcción que en su momento emitió la Curaduría Urbana No 2 del Distrito de Cartagena y contemplaba en su aprobación la construcción de una casa para dos niveles y eso fue lo que se construyó.

Informa que transcurridos más de siete años y siendo propietarios los accionantes LICERO GUALDRON Y GARRIDO VERGARA construyeron un altillo (una cocina y una salita). El 10 de octubre de 2005 la señora Netty Ordosgoitia con C.C. No 33.147.503 de Cartagena en carta dirigida a la Alcaldía Local Histórica y del Caribe solicitó se impusiera una sanción por considerar que se había violado las normas urbanísticas al construir sin licencia un edificio en el barrio Manga de esta ciudad.

Comunica que el 10 de octubre de 2008 fue expedida la Resolución No 212 expedida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, la cual concedió un plazo de 60 días para la tramitación de la renovación de la licencia de construcción o de lo contrario se procedería a hacer efectiva la demolición de la obra y una multa como

sanción. Considera que se le solicitó licencia de construcción de un inmueble que ya estaba legalizado desde el 98.

Explica que desde que le fue comunicado a la administración la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una posible sanción hasta la notificación de la resolución sancionatoria No 212, transcurrieron más de 3 años haciendo de tal forma operante el fenómeno de la caducidad de la actuación administrativa a que se refiere el artículo 38 del CCA, la cual opera ipso facto sin necesidad de declaración judicial.

Además de lo dicho solicitó a CURADURIA URBANA DISTRITAL No 1 la licencia respectiva, quien se pronunció negativamente a través de resolución No 0293 del 27 noviembre de 2012. Presentó apelación dentro del término legal, correspondiéndole a la Secretaria de Planeación Distrital darle trámite a dicho recurso. Planeación resolvió la apelación, a través de resolución No 4580 del 25 de junio de 2013, revocando la decisión de la Curaduría de negar la licencia. Finalmente Curaduría Urbana Distrital No 1, aprobó la construcción del tercer nivel-altillo y emitió la resolución No 0083 del 16 de agosto de 2013.

Dice que el 25 de septiembre de 2013 solicitó al Alcalde Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte – Localidad Uno a través de derecho de petición revocar la decisión contenida en la resolución No 212 de octubre de 2008 dado que los elementos que dieron origen a dicho acto desaparecieron por sustracción de materia, sin que ese despacho haya dado respuesta a su solicitud.

De otro lado la señora NETTY ORDOSGOITIA DE SEBA instauró acción de cumplimiento en contra del DISTRITO DE CARTAGENA - ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE LOCALIDAD UNO por considerar que se había incumplido la orden de demolición de una obra que según su parecer viola las disposiciones urbanísticas. El 23 de septiembre de 2014 la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Norte - Localidad Uno, ordenó nuevamente diligencia de demolición del inmueble descrito, desconociendo todo el material probatorio existente y que prueba que ya no existe justificación para tal decisión.

## 1.2 PRETENSIÓN:

Solicita la parte accionante se le protejan los derechos constitucionales conculcados, y en consecuencia: i) Se ordene a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE suspenda definitivamente la diligencia de demolición de su predio ubicado en el barrio manga carrera 17 No 26-20 por estar completamente legalizada y por haber acaecido a su favor el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. ii) Que el Alcalde Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte - Localidad Uno, señor MAURICIO BETANCOURT dé respuesta al derecho de petición presentado el 25 de septiembre de 2013, respecto a la solicitud de que revoque la decisión contenida en la resolución No.212 de octubre de 2008 que sanciona a la parte accionante. iii) Se ordene a la accionada dejar sin efectos legales la resolución 212 del 10 de octubre de 2008 dado

que los motivos que dieron origen a dicho acto se extinguieron o desaparecieron bien sea por legalización o por el fenómeno de la caducidad.

### 1.3 ACTUACION JUDICIAL:

La presente acción de tutela fue admitida por auto calendado 18 septiembre de 2014, y se solicitó a la parte accionada y vinculada rendir un informe sobre los hechos motivo de tutela, para lo cual se les concedió un término de dos (02) días. Se ordenó como medida provisional ordenar a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD UNO HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y A LA INSPECCION DE POLICIA COMUNA UNO suspender la diligencia de demolición del inmueble ubicado en el Barrio Manga Cra 17 No 26-20, programada para el día 23 de septiembre de la presente anualidad, hasta tanto este Juzgado no emita pronunciamiento de fondo respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegada por los petentes.

### 1.4 DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

En el caso que nos ocupa, LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD UNO HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE , no rindió el informe solicitado, muy a pesar que existe constancia en el expediente constancia que el oficio No 1961 fue recibido del 19 septiembre de 2014, por lo que el despacho dará aplicabilidad a la consecuencia jurídica de presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en la demanda, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991 que reza: *"Presunción de Veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano..."*

### 1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE VINCULADA:

El señor RONALD LLAMAS BUSTOS como Curador Urbano No 1 del Distrito de Cartagena de Indias (Provisional) informó que ésa Curaduría Urbana, mediante Resolución No 0293 del 27 septiembre de 2012, negó el reconocimiento de la edificación ubicada en la Avenida California o Carrera 17 No 26-20 del Barrio Manga. Dice ser cierto que contra la Resolución No 0293 del 27 de septiembre de 2012, fue interpuesto recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital, quien revocó la resolución de negativa del reconocimiento de construcción y en acatamiento de dicho fallo fue reconocida la edificación mediante la Resolución No 0083 de Agosto 16 de 2013.

### 1.6 RELACIÓN PROBATORIA:

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- 
- Fotocopia de Resolución No 212 de 10 de octubre de 2008 expedida por Alcaldía de Localidad Histórica y del Caribe Norte.
  - Fotocopia de Resolución No 4580 de 25 junio de 2013 expedida por Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias.
  - Fotocopia de Resolución No 0083 de 16 de agosto de 2013 expedida por Curaduría Urbana Distrital No 1 de Cartagena de Indias.
  - Fotocopia derecho de petición dirigido a ALCALDIA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE LOCALIDAD UNO DISTRITO DE CARTAGENA.
  - Poder.
  - Aviso expedido por Alcaldía Mayor de C/gena de Indias D.T.Y C.-Inspección de Policía Comuna Uno.
  - Acta de notificación realizada al señor MIGUEL LICERO GUALDRON por Inspección de Policía Comuna Uno.
  - Informe rendido por Curaduría Urbana Distrital No 4.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 1, consagra dentro de las causales improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se consagra una de las características principales de la acción tutela, su carácter subsidiario, lo que significa que si existen unos procedimientos específicos y especiales para ventilar el mismo asunto ante los órganos judiciales, debiendo primeramente acudir a ellos y no alternativamente o en primera medida acudir a la tutela, que por tanto se torna improcedente.

### 2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Carta Política de 1991 señaló en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante la posibilidad de que estos se vean afectados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales.

Bajo esta misma lógica, esta Corporación ha indicado que aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la Jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) Ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) Ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## 2.2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte ha destacado:-

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Como se anotó previamente, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. La Jurisprudencia ha establecido, específicamente, que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a *"actuar conforme a los procedimientos previamente*

*establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".*

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la Jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias que para cada actuación hayan sido previstas por el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

### 2.3. DEL CASO PRESENTE:

En el caso objeto de estudio, se advierte que los señores MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON y ROSA GARRIDO VERGARA acuden a la acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad administrativa ALCALDIA MENOR LOCALIDAD COMUNERA UNO DEL DISTRITO DE CARTAGENA suspenda definitivamente la diligencia de demolición del predio ubicado en el barrio manga carrera 17 No 26-20, porque consideran que el trámite de construcción está legalizado y porque además ha ocurrido a su favor el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 38 del CCA. Además que la parte accionada tiene los documentos que avalan su manifestación de legalización, lo cual fue solicitado a través de derecho de petición que a la fecha no ha sido respondido después de un año de presentados. Igualmente solicita se ordene a la entidad accionada dejar sin efectos legales la resolución 212 del 10 de octubre de 2008 por cuanto los motivos y hechos que dieron origen a dicho acto se extinguieron, sea por su legalización o por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al revisar el paginario y los argumentos esbozados por la parte accionante y la vinculada, el despacho encuentra acreditado que el artículo primero de la resolución No 212 de 10 de octubre de 2008 expedida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte ordenó imponer al señor MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON como responsable de las obras de construcción y ampliación realizadas en el inmueble localizado en el barrio Manga Carrera 17 No. 26-20, sanción de multas sucesivas correspondientes a \$25'988.809.35; en contravención a lo preceptuado en los planos aprobados por la Curaduría Urbana No 2, mediante resolución No 0235 de 1998, la cual a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria estaba caducada. Se observa que las obras objeto de sanción consisten en construcción en el segundo piso de una placa con medida de 3.30 metros por 3.20 metros, con un área de 10.56 metros cuadrados; construcción de un muro con medidas de 6.00 metros por 2.50 metros de alto; construcción del tercer piso del inmueble, el cual

tiene medidas de 17.30 metros por 5.90 -metros, con área de 102.07 metros cuadrados. De igual forma se ratificó la medida de suspensión de las obras de construcción.

Que en la misma resolución, fue ordenado en el párrafo del artículo primero lo siguiente: *"Conceder al infractor un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, para tramitar la renovación de la licencia de construcción y una vez obtenida proceder a adecuar las obras según lo aprobado. Si vencido ese plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y hacer efectiva la sanción de multas sucesivas de \$25'988.809.35 pagaderos en Tesorería Distrital cada mes, hasta tanto cumpla con lo ordenado"*.

Y que en el artículo tercero, se ordenó al señor MIGUEL ANGEL LICERO la demolición en un término de 20 días de lo construido en el primer piso de la edificación, en el aislamiento de fondo, con medidas de 5.00 metros por 4.70 metros, con área de 23.35 metros cuadrados, y que si vencido ese plazo no se hubiere realizado la demolición, se ordenó librar despacho comisorio al inspector de policía de la comuna correspondiente para que haga efectiva la medida ordenada.

Ahora bien, advierte esta Judicatura, que en el plenario existe constancia que la Secretaría de Planeación Distrital revocó la resolución No 0293 de septiembre 27 de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No 1 de Cartagena, en razón de ello la Curaduría Urbana No 1 resolvió mediante resolución No 0083 del 16 de agosto de 2013 declarar la existencia del tercer piso construido sin la previa licencia en el inmueble ubicado carrera 17 No 26-20 del barrio Manga de propiedad de los aquí accionantes. Luego como consecuencia de la declaración de la existencia de la construcción del tercer piso, se aprobó el plano de levantamiento arquitectónico que se integra a esta resolución el cual se describe así: Primer Piso Resolución No 235 de 1998 Curaduría 2, Segundo Piso Resolución No 235 de 1998 Curaduría 2 y Tercer Piso 91.85 M2 objeto de reconocimiento, salón de estar, cocineta, una alcoba, un baño y una terraza.

Así mismo, se encuentra allegado al plenario, aviso expedido por la Inspección de Policía de la Comuna Uno del 4 de septiembre del 2014, el cual notifica la demolición respecto del bien inmueble que ha sido objeto de decisión a través de las resoluciones u actos administrativos anotados con anterioridad, en cumplimiento a la Resolución No 212 del 10 de octubre de 2008, es decir que la decisión adelantada por la Inspección de Policía en cumplimiento a la orden impartida por la Alcaldía Histórica y del Caribe Norte no resulta acertada, dado que, en el expediente se encuentra acreditado que la parte accionante cumplió con la condición impuesta por la Alcaldía en el párrafo primero de la resolución No 212 de octubre de 2008 para efectos de que tal entidad no hiciera efectiva la decisión (sanción) impuesta en la misma, esto es, no llevar a cabo la demolición y que no cancelará la sanción impuesta los infractores; y ello es así, pues se observa que los infractores (aquí accionantes), tramitaron la renovación de la licencia de construcción y adecuaron las obras según lo aprobado por la Curaduría Urbana Distrital No 1 en los numerales 1 y 2 de la Resolución No 0083 del 16 de agosto de 2013, pues existe constancia en el

expediente que la parte accionante ha agotado los trámites administrativos necesarios para efectos de obtener la autorización de construcción realizada sobre el bien inmueble objeto de su propiedad.

Por lo anotado, considera el despacho que resulta procedente amparar el derecho de los accionantes en cuanto a la suspensión definitiva de la demolición ordenada por la parte accionada, ya que existen elementos probatorios en el plenario que dan cuenta que la parte accionante gestionó ante la administración los requerimientos ordenados para evitar la demolición de la obra y para exonerarse de cumplir con la sanción pecuniaria impuesta, es así como en el expediente fueron allegadas las correspondientes resoluciones que constituyen prueba de lo manifestado por la parte accionante, y por otro lado, se tiene que, como quiera que la accionada no rindió el informe solicitado por este despacho judicial, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en el escrito de tutela, y en ese orden de ideas, era viable acceder al amparo deprecado, tal como se señaló precedentemente.

De otro lado, se tiene que, la parte accionante alega la vulneración a su derecho de petición, y fue así como allegó al plenario copia de la petición elevada ante la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE, evidenciándose que la misma tiene constancia de recibido por parte de dicha entidad accionada en fecha 25 de septiembre de 2013. Dado ello, y en atención a que el término para resolver la misma es de 15 días conforme a lo previsto en el artículo 14 del CPACA, es dable colegir, que se encuentra más que vencido el término que conforme con la Ley, contaba dicha entidad para responder y comunicar la decisión a la parte accionante. En consecuencia, esta Judicatura tutelar el derecho de petición invocado por la parte actora, máxime cuando se dejó anotado precedentemente que la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE, no rindió el informe solicitado por esta agencia judicial, luego se aplica la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991.

Por último, en lo atinente a la solicitud que se declare el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad prevista en el artículo 38 del CCA, no resulta procedente acceder a ello a través de la presente acción de tutela; pues esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener tal declaratoria; ya que para tales efectos, la Ley establece los mecanismos necesarios (ordinarios) para ser alegada, solicitada y reconocida, y ello es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o en su defecto ante las autoridades administrativas.

Culminado el estudio de las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional, procede el despacho a proferir su decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y derecho a la igualdad de los señores MIGUEL ANGEL LICEDRO GUALDRON y ROSA GARRIDO VERGARA. En consecuencia, SUSPENDASE en forma definitiva la demolición que venía programada en la propiedad de los accionantes, ubicada en el barrio Manga en la carrera 17 No 26 – 20, ordenada por la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE - LOCALIDAD UNO DISTRITO DE CARTAGENA.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho de petición de los accionantes, y en consecuencia, SE ORDENA a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE - LOCALIDAD UNO DISTRITO DE CARTAGENA, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la parte accionante en fecha 25 de septiembre de 2013, de conformidad con las razones plasmadas precedentemente.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud elevada por la parte actora referente a la declaración del fenómeno jurídico de la caducidad, acorde con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Mantener vigente la medida provisional ordenada desde el inicio de la presente acción constitucional.

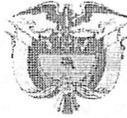
**QUINTO:** Notificar éste fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

**SEXTO:** En firme esta sentencia, y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

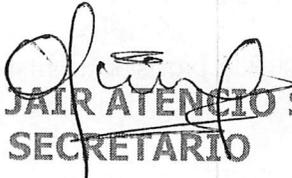
  
CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIGUEZ  
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena

**SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CARTAGENA**



**CERTIFICA QUE,**

LAS ANTERIORES COPIAS, PUBLICADAS AL MARGEN, CONSTANTES DE DIEZ (10) FOLIOS ÚTILES Y ESCRITOS, CORRESPONDIENTES AL FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA, PROMOVIDA POR MIGUEL ANGEL LICERO GUALDRON Y ROSA E. GARRIDO VERGARA CONTRA LA ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE – LOCALIDAD UNO, Y RADICADA BAJO EL NUMERO **13001-40-03-001-2014-00722-00**, SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES.

  
**DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA  
SECRETARIO**

